



## HIPERVINCULO A NOTA DE CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS

Como lo define la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su **Artículo 7** Para efectos de la presente ley, se entiende por **trabajador** toda persona física que presta un servicio **personal subordinado** a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente. Y que para ello recibirán un **salario** de conformidad también en la misma Ley en su **Artículo 38**, definido como la retribución que deben pagar estas instituciones públicas de gobierno a sus **trabajadores** a cambio de los servicios prestados, **incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral**, con fundamento en los artículos mencionados en este párrafo, además del 8, 20, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que de manera supletoria complementan los conceptos subrayados en líneas superiores.

Por el contrario, con lo expuesto en el párrafo anterior el personal contratado por honorarios, que presta un servicio **profesional independiente**, no tiene una subordinación al Ayuntamiento de San Luis Potosí; por lo tanto, **no existe una relación laboral** ni retribución mediante el pago de un salario que incluya prestaciones ni otros conceptos, distintos al monto de los **honorarios**.

El esquema de contrataciones de servicios profesionales, previstas para la Oficialía Mayor al ser unidad de administración<sup>1</sup> debidamente facultada para ello en el artículo 63 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Este ejecutor del gasto como lo señala el Artículo 62 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí que a letra indica:

*...podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales; II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos; III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.*

Aunado a lo anterior se informa que los honorarios se pagan de conformidad con las condiciones pactadas contractualmente, las cuales indican la necesidad de recurrir a servicios profesionales independientes externos, sin que implique la subordinación laboral con el "EL AYUNTAMIENTO. El cumplimiento dado la naturaleza del contrato se rige por lo establecido en el Código Civil artículos 2436.

---

<sup>1</sup> Órgano establecido para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.